

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE EDUARDO COY CASTELLANOS en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y CONCESIÓN RUNT S.A.

ANTECEDENTES

El señor JORGE EDUARDO COY CASTELLANOS, identificado con C.C. N° 19.371.984 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y CONCESIÓN RUNT S.A., para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, habeas data y trabajo**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 17 de diciembre de 2018, le fue impuesto foto comparendo al vehículo de placas TSN065, el cual le fue adjudicado mediante Resolución No. 30850 del 12 de febrero de 2019, emitida por la Secretaría de Tránsito de Bogotá, sanción de la que se enteró tan solo hasta el mes de marzo del año 2019.
2. Que a través de derecho de petición, solicitó las pruebas pertinentes que establecieran la notificación de la infracción.
3. Que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el 13 de junio de 2019, le notificó la Resolución No. 127790 del 13 de diciembre de 2018, a través de la cual se libró mandamiento de pago.
4. Que el 28 de octubre de 2020, la Secretaría accionada a través de la Resolución No. 1009 de 2020, revocó la Resolución No. 30850 del 12 de febrero de 2019, por la vulneración al debido proceso.
5. Que en el mes de diciembre de 2020, formuló derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el cual fue resuelto el 2 de abril de 2021, en el sentido de informar que no contaba con registro de multas, por tal razón, informaría al SIMIT para que descargaran el comparendo 22760909 de 2018, por ser los administradores de la base de datos.

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

6. Que el 2 de octubre de 2021, formuló derecho de petición ante la autoridad distrital de tránsito, quienes nuevamente informaron que no tenía multas pendientes.
7. Que en la fecha anteriormente citada, elevó solicitud ante el SIMIT, quienes al día siguiente le indicaron que no pueden descargar la información, hasta tanto la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, actualice las bases de datos del SIMIT y del RUNT.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data y trabajo, como quiera que, en repartidas ocasiones ha solicitado la actualización, descargue o eliminación del comparendo 22760909 de 2018, toda vez que no ha podido renovar la licencia de conducción en los últimos años, debido a la existencia de la infracción en la base de datos, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) Y CONCESIÓN RUNT S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, a través del doctor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de coordinador del grupo jurídico, señaló que el Simit publica de manera exacta y bajo postulados de legalidad, los actos administrativos, reportes de organismos de tránsito, quienes en calidad de autoridades, son responsables de la información que se registra en la base de datos.

Indicó también la entidad accionada, que fue revisada la cuenta del accionante, identificada con el No. 19371984, en la cual se encontró reportada la información que se relaciona en el cuadro adjunto a la contestación de la tutela.

Expresó que, una vez fue verificado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante.

Precisó que, en el evento de ajustarse o corregirse alguna información reportada al sistema, corresponde a las autoridades de tránsito efectuar el reporte correspondiente, pues son quienes legalmente ejercen el proceso de contravención en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de esta acción constitucional, o en su lugar, exonerar a la entidad de toda responsabilidad,

respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, (06-ff. 2 a 6 pdf).

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de la doctora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, en calidad de coordinadora grupo de atención técnica en transporte y tránsito, refirió que no hay un solo hecho o circunstancias que explicita la vinculación de la entidad a la Litis.

Indicó que la competencia para reportar, cargar y descargar del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, recae en el organismo de tránsito respectivo, habida cuenta que es quien posee la documentación e información relacionada con el proceso contravencional de tránsito, más no el Ministerio de Transporte.

Por otra parte, manifestó que la autoridad que debe pronunciarse frente a los hechos y las pretensiones de la accionante de tutela, es la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues ante esa entidad se radicó la petición objeto de este asunto.

Expresó que si bien funge como la autoridad de tránsito en materia de tránsito, lo cierto es que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y organismos de tránsito, pues son autónomos e independientes, razón por la cual, no es de resorte del Ministerio, ordenar que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

Por lo anterior, solicitó desvincular a la entidad de la presente acción constitucional, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, (Docs. 07 y 09 E.E.).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal de protección, se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o cuando no existan otros medios de defensa judicial.

De otro lado, indicó que el 18 de diciembre de 2018, fue impuesta la orden de comparendo No. 1100100000022760909 al vehículo de placas TSN 065, cuyo propietario inscrito es el señor JORGE EDUARDO COY CASTELLANOS.

Añadió que mediante Resolución No. 1006 del 13 de abril de 2021, la entidad dispuso rehacer la actuación administrativa ante la revocatoria directa, y se restablecieron los términos, a efectos de que el ciudadano ejerciera alguna de las actuaciones contenidas en el art. 136 del Código Nacional de Tránsito.

Precisó la autoridad de tránsito, que la revocatoria no extingue la orden de comparendo de la vida jurídica, sino que restablece los términos como resultado de una indebida notificación, con el fin de garantizar el derecho de defensa.

Manifestó que, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional – SICON, así como el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, se encontró que el comparendo objeto de esta acción constitucional, se encuentra en estado cancelado, por tal razón, se solicitó al SIMIT, actualizar la información del accionante, de acuerdo con la que se encuentra contenida en el SICON.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones del accionante, debido a que se configuró la carencia de objeto, y conminar al accionante, para que realice la actualización ante el RUNT, (08-ff. 3 a 24 pdf).

La sociedad **CONCESIÓN RUNT S.A.**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 22 de octubre de 2021 se envió y entregó a las direcciones electrónicas correspondencia.judicial@runt.com.co y peticiones@runt.com.co, la respectiva notificación (05-ff. 4, 5, 13 y 14 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y trabajo, del señor JORGE EDUARDO COY CASTELLANOS, al no descargar de la base de datos del SIMIT, la orden de comparendo No. 11001000000022760909 del 17 de diciembre de 2018.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con relación al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, en sentencia T-238 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política, establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental que goza protección especial del Estado, y conforme al preámbulo y art. 1° de la Constitución Política, es un bien que pretende la organización social, es un valor fundamental de la República².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

² Sentencia C-107 de 2002. Corte Constitucional.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y*

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, este Despacho ha de señalar, que se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental al trabajo y de petición, pues a pesar de que se pretende su protección, de los hechos de la acción de tutela, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo de defensa, es la actualización de la base de datos del SIMIT, frente a la información relacionada con la orden de comparendo No. 11001000000022760909 del 17 de diciembre de 2018.

Precisado lo anterior, se advierte que el actor acude a este mecanismo constitucional, para que sean garantizados sus derechos fundamentales, en razón a que, ha solicitado a las entidades accionadas en varias oportunidades, la actualización o eliminación del comparendo impuesto el 17 de diciembre de 2018, toda vez que esta situación le ha impedido renovar la licencia de conducción, al encontrarse aun en la base de datos la mencionada infracción de tránsito, (01-fol. 2 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dentro del escrito de contestación de tutela, señaló que una vez revisado el Sistema de Información Contravencional – SICON, y el Sistema de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, se encontró que la orden de comparendo objeto de esta acción constitucional, se registra en estado *cancelado*.

Añadió la autoridad distrital accionada, que solicitó al SIMIT la actualización de la información, para que se acople a la realidad contravencional del accionante, conforme a los datos contenidos en el SICON, (08-ff. 22 y 23 pdf).

A su turno, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, quien administra el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), coincidieron al señalar que, la competencia con respecto al trámite de los procesos contravencionales, y el reporte de la información a las diferentes bases de datos, está en cabeza de la

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en su condición de autoridad de tránsito, (Docs. 06 y 07 E.E.).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, si bien la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicó que fue solicitado ante el SIMIT, la actualización de la información contravencional del señor JORGE EDUARDO COY CASTELLANOS; lo cierto es que, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, al momento de dar respuesta a la acción de tutela, allegó el estado de cuenta del accionante, en cual se observa que aún se encuentra registrada la orden de comparendo No. 11001000000022760909 del 17 de diciembre de 2018, (06-ff. 3 y 4 pdf).

Por tal razón, este Juzgado de manera oficiosa, ingresó a la página web del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), con el fin de verificar si fue actualizada la información del ciudadano, encontrando que, ya no registra la orden de comparendo impuesta el 17 de diciembre de 2018 (Doc. 11 E.E.), es decir, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en efecto adelantó las gestiones necesarias, para descargar de la base de datos la citada infracción.

Por lo anterior, no es dable conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, en atención a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adelantó las gestiones tendientes a actualizar la plataforma SIMIT, y descargar de la cuenta asociada al señor JORGE EDUARDO COY CASTELLANOS, la orden de comparendo No. 11001000000022760909 del 17 de diciembre de 2018.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, se abstenga de desplegar conductas como las que conllevaron a la presentación de esta acción constitucional, pues está claro para el Juzgado, que la autoridad de tránsito adelantó las acciones tendientes a actualizar la información contenida en el SIMIT (08-ff. 25 y 26 pdf), una vez el señor COY CASTELLANOS acudió a este mecanismo de defensa, reclamando la protección de sus derechos fundamentales.

De otro lado, este Despacho debe señalar que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar respecto del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., pues como quedó demostrado en este asunto, correspondía a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adelantar las actuaciones tendientes a descargar de la base de datos del SIMIT, la orden de comparendo No. 11001000000022760909 del 17 de diciembre de 2018.

Por esta razón, es que ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

En consecuencia, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., por ser inexistente conducta que vulnere los derechos fundamentales del señor JORGE EDUARDO COY CASTELLANOS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JORGE EDUARDO COY CASTELLANOS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JORGE EDUARDO COY CASTELLANOS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d0110863e1191a12dbc5395cd0c75e4baa5a01f5a797c8976d1e1df2
7b8edf

Documento generado en 04/11/2021 07:58:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>